

CIRCULAR \$B/3 8 5 12002

La Paz,

10 DE MAYO DE 2002 DOCUMENTO: 686 Asunto: C A R T E R A

TRAMITE: 24358 - SF MODIFICACIONES REGLAMENTO EVALUACION

Señores

Presente

REF: REGLAMENTO DE EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE LA CARTERA DE CREDITOS

Señores:

Para su aplicación y estricto cumplimiento, se adjunta a la presente copia fotostática de la Resolución que aprueba y pone en vigencia las modificaciones al Reglamento de Evaluación y Calificación de la Cartera de Crédito.

Dicho reglamento será incorporado en la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras, en el Título V, Capítulo I

Atentamente,

Fernando Calvo Unzueta Superintendente de Bancos y Entidades Financieras

Adj. Lo indicado YDR/SOB



RESOLUCION SB Nº 056 La Paz, 1 0 MAYO 2002

## **VISTOS:**

El Acta de la Reunión Ordinaria y el Acta de Aprobación del Comité de Normas Financieras de Prudencia Nos. SB/CONFIP/026/2002 y SB/CONFIP/059/2002 respectivamente, de fecha 29 de abril de 2002, en las que aprueban la modificación al Reglamento de Evaluación y Calificación de la Cartera de Créditos.

## **CONSIDERANDO:**

Que, el Reglamento de Evaluación y Calificación de la Cartera de Créditos, contenido en el Título V de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras, señala, entre otros aspectos, el 30 de junio y al 30 de noviembre de 2002, para la presentación de los estados financieros de sus clientes con el sello de homologación del Servicio Nacional de Impuestos Internos, de las empresas mineras, comerciales bancarias, de servicios, de seguros y de las empresas industriales, petroleras, agrícolas, forestales, gomeras, cañeras, agroindustriales y otras, respectivamente.

Que, con carta VAF-D/O63-2002 de fecha II de abril de 2002, el Viceministerio de Asuntos Financieros solicitó a la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras considerar la ampliación de los plazos otorgados a las entidades de intermediación financiera, hasta el 30 de junio y 30 de noviembre de 2003.

Que, el Comité de Normas Financieras de Prudencia (CONFIP), según consta en Acta de Aprobación Nº SB/CONFIP/O59/2002 de fecha 29 de abril de 2002, aprobó el proyecto presentado por la Superintendencia.

Que, la Ley de Bancos y Entidades Financieras establece que es atribución de la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras elaborar y aprobar los reglamentos de control y supervisión sobre las actividades de las entidades de intermediación financiera.

### POR TANTO:

El Superintendente de Bancos y Entidades Financieras, con las atribuciones conferidas por la Ley Nº 1488 de 14 abril de 1993 y demás disposiciones conexas.



# RESUELVE:

Aprobar y poner en vigencia la modificación al Art. 2, Sección II, Capítulo | del REGLAMENTO DE EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE LA CARTERA DE CREDITOS, para su aplicación y estricto cumplimiento por parte de las entidades de intermediación financiera, conforme al texto que en anexo forma parte de la presente Resolución, el mismo que será incorporado en la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras.

Registrese, comuniquese y archivese.

Fernando Calvo Unzueta Superintendente de Bancos y Entidades Pinancieras

Encia de Bancos

## SECCIÓN 11: DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Artículo 1° -** La presente disposición de evaluación y calificación de la cartera de créditos entra en vigencia a partir del 4 de enero de 1999.

Las entidades financieras deberán adecuar sus sistemas de evaluación y calificación de cartera, así como los sistemas informáticos en función a lo dispuesto en el presente Capítulo. Dicha adecuación deberá contar con la opinión del Síndico, el Auditor Externo y el Auditor Interno cuyos informes deberán remitirse a la SBEF hasta el 30 de julio de 1999.

Las entidades financieras deberán evaluar y calificar su cartera de créditos al 1° de enero de 1999, para determinar el monto de la deficiencia de previsión que pudiera presentarse de la aplicación del presente Capítulo. El resultado de dicha evaluación deberá ser aprobado por el Directorio u órgano equivalente de la entidad y remitirse a la SBEF, copia del acta de reunión en la que se apruebe dicha calificación y el monto determinado en cumplimiento del Artículo 12°, punto 6 de la Sección 2 del presente Capítulo, hasta el 30 de julio de 1999.

Las entidades financieras tendrán un plazo hasta el 31 de marzo del año 2004 para reducir la deficiencia de previsión señalada en el párrafo anterior, observando como mínimo el cronograma siguiente:

Estados Financieros al:	Porcentaje de reducción de la deficiencia de previsión al 01.01.99
30 de septiembre de 1999	10%
31 de marzo del 2000	20%
30 de septiembre del 2000	30%
31 de marzo del 2001	40%
30 de septiembre del 2001	50%
31 de marzo del 2002	60%
30 de septiembre del 2002	70%
31 de marzo del 2003	80%
30 de septiembre del 2003	90%
31 de marzo del 2004	100%

**Artículo 2° -** Los estados financieros con el sello de homologación del Servicio Nacional de Impuestos Internos a los que hacen referencia el Artículo 1°, Sección 9 del presente Capítulo, deberán ser regularizados de acuerdo al siguiente calendario¹:

Página 1/3

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Modificaciones 2 y 3

### RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

Empresas mineras, comerciales, bancarias, de servicios, de seguros, etc.	Hasta el 30/06/2003
Empresas industriales, petroleras, agrícolas, forestales, gomeras, cañeras, agroindustriales, etc.	Hasta el 30/11/2003

**Artículo 3° -** Para la cuantificación de las previsiones requeridas para los créditos con garantía autoliquidable e hipotecaria, las entidades financieras presentarán a la SBEF la información requerida por ésta en calidad de declaración jurada, la que deberá estar refrendada por su Auditor Externo².

**Artículo 4°** - De acuerdo a lo dispuesto por el D.S. N° 25961, de 21 de octubre de 2000, las previsiones específicas por deterioro de cartera y/o por incremento de cartera bruta, medidas semestralmente, deberán ser constituidas por las entidades financieras observando como mínimo el cronograma siguiente<sup>3</sup>:

Estados Financieros al	Factor que aplica a la previsión a ser constituida
31 de marzo del 2001	40%
30 de septiembre del 2001	50%
31 de marzo del 2002	60%
30 de septiembre del 2002	70%
31 de marzo del 2003	80%
30 de septiembre del 2003	90%
31 de marzo del 2004	100%

**Artículo 5°** - Los créditos reprogramados por las entidades financieras entre el 30 de marzo de 2001 (fecha de publicación del DS N° 26129) y el 31 de diciembre de 2001, podrán mejorar su calificación hasta en tres categorías y no serán objeto de una reclasificación a categorías de mayor riesgo, siempre y cuando cumplan con las condiciones siguientes<sup>4</sup>:

- a) Que con la reprogramación haya mejorado efectivamente su flujo de caja,
- **b)** Que se hayan cobrado efectivamente los intereses pendientes de cobro hasta la fecha de reprogramación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 800° del Código de Comercio, y
- c) Que la capacidad de pago del deudor le permita cumplir con las condiciones de la reprogramación.

<sup>3</sup> Modificación 1

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Modificación 1

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Modificaciones 1 y 2

### RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

**Artículo 6° -** Las entidades de intermediación financiera no podrán, bajo ningún concepto, revertir las previsiones constituidas hasta la fecha de publicación del DS N° 26129<sup>5</sup>.

**Artículo 7°** - Por esta única vez, se prorroga hasta el 30 de junio de 2001 la constitución de las cuotas de previsión correspondientes al 31 de marzo de 2001 establecidas según los cronogramas señalados en los Artículos 1° y 4° de la presente Sección<sup>6</sup>.

-

Título V

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Modificaciones 1 y 2

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Modificación 2